REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLARA BETSABÉ MURCIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00330 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante auto fechado 22 de enero de 2024[1] se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 01 de febrero de 2024 (samai, índice 00008), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de marzo de 2024.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de la ventanilla virtual de samai, radico el 13 de marzo de 2024 contestación de la demanda[2]; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, como quiera que no se propusieron excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el Despacho, corresponde continuar el trámite procesal,

2. Audiencia inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[3] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio.

3. Fijación del litigio

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones RDP-018395 del 18 de julio de 2023, la No. RDP-020442 del 15 de agosto de 2023 y la No. RDP 022504 del 11 de septiembre de 2023, emanadas de la demandada UGPP;

---

[1] índice 00005, SAMAI.
[2] Índice 00009, SAMAI.
[3] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

y como consecuencia se reconozca a favor de CLARA BETSABE MURCIA RODRÍGUEZ la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, con fundamento en el derecho a la igualdad y los principios constitucionales de favorabilidad y el de primacía de la realidad sobre la formalidad de las relaciones de los sujetos laborales.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite *"RELACIÓN DE PRUEBAS Y ANEXOS"*, visibles en índice 00002, aplicativo Samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4.2. Parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS- DOCUMENTALES"*, visibles en el índice 00009, aplicativo SAMAI; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5. PODERES

Junto con el escrito de contestación de demanda, se aportó poder general otorgado mediante escritura pública 1055 de fecha 5 de marzo de 2024 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá otorgada por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (e) de la UGPP, a **José Gregorio Estupiñan Rojas** representante legal de la sociedad comercial **LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**; quien a su vez, sustituyo el poder conferido a la togada **Tania Vanessa Rodríguez Betancourt**; por consiguiente, se **reconoce personería** a la sociedad comercial **LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** como apoderado principal y a la abogada **Tania Vanessa,** como apoderada sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae4e59bd998609b6fd31e1fa431fbca987a0ca09af2477956d1fb57ab6ba31**

Documento generado en 06/05/2024 10:27:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica